



**SENTENCIA N° 19/2026.** En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los 14 días del mes de abril de 2026, se reúne esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial del Neuquén -en adelante, TIP-, integrada por las **magistradas Dras. P. Lupica Cristo y Florencia Martini y el magistrado Federico Augusto Sommer**, presididos por la nombrada en primer término, a los fines de dictar sentencia en instancia de Impugnación, en **Legajo N° 281.485/2023 "Quintonahuel, Severiano s/abuso sexual con acceso carnal"**, causa seguida contra el imputado Severiano Quintonahuel, titular del DNI N° ..., nacido el 26/8/1964 en paraje ... .., provincia de Neuquén, de nacionalidad argentina, hijo de ... .. y ... ..

Intervinieron en la instancia de impugnación: el Dr. Pablo Gastón Medina por parte del Ministerio Público Fiscal; los Dres. Julián Berger y Leandro Seisedos como defensores del imputado Quintonahuel y la Dra. Andrea Rappazzo como Defensora de Los Derechos del Niño, Niña y adolescente. También se encuentra presente la señora denunciante, la madre de la víctima, G. J..

**ANTECEDENTES :**



I.- Por Sentencia de Responsabilidad dictada el día veintiocho del mes de octubre del año dos mil veinticinco el tribunal de juicio integrado por los jueces penales Juan Ignacio Guaita, Raúl Aufranc y Luis Giorgetti, en lo que aquí interesa, resolvió lo siguiente:  
"Declarar a Severiano Quintonahuel, DNI N°  
cuyas demás condiciones personales se mencionaron en el encabezado, culpable como autor penalmente responsable de los delitos de abuso sexual simple continuado, en concurso real con abuso sexual con acceso carnal, en ambos casos agravados por haber sido cometidos por el encargado de la guarda y mediante el aprovechamiento de la convivencia preexistente con una menor de 18 años de edad, en perjuicio de A. M. I. R. J., conforme los artículos 119, primer párrafo, tercer párrafo, cuarto párrafo, incisos b) y f), y último párrafo; 55, y 45, todos del código penal.

II.- Posteriormente, en fecha 22 de Diciembre de 2025, el mismo tribunal resolvió "**IMPONER la PENA de NUEVE AÑOS y SEIS MESES de PRISIÓN** de cumplimiento necesariamente efectivo, accesorias legales correspondientes, con costas del proceso.-

**III.-** La defensa dedujo Impugnación Ordinaria (art. 242 del CPP), contra ambas sentencias. Que así las cosas, el pasado día 30 de Marzo se celebró la audiencia de impugnación ordinaria de sentencia, prevista en el art. 245 del CPP, por ante esta Sala del TIP. Allí la parte impugnante expuso los fundamentos del recurso oportunamente interpuesto por escrito, en contra de las dos sentencias citadas, y se trabó la controversia con las contrapartes.

**A.-** En primer término tomó la palabra la defensa técnica del imputado, representada por el Dr. Julián Berger, quien en un primer momento ratificó la fundamentación que oportunamente realizara junto con el doctor Seisdedos del recurso in pauperis deducido por su asistido contra la sentencia que resolvió declarar a Severiano Quintonahuel culpable como autor penalmente responsable de los delitos de abuso sexual simple continuado en concurso real con abuso sexual con acceso carnal, en ambos casos agravados por haber sido cometidos por el encargado de la guarda y mediante el aprovechamiento de la convivencia preexistente con una menor de 18 años de edad, en perjuicio de A. M. I. R. J., conforme a los artículos 119 primer párrafo, tercer



párrafo, cuarto párrafo, incisos B y F, y último párrafo, 55 y 45, todos del Código Penal. También cuestionó la sentencia que dispuso imponer al imputado Severiano Quintonahuel la pena de 9 años y 6 meses de prisión de cumplimiento necesariamente efectivo, accesorias legales correspondientes con costas y accesorias.

El agravio articulado por la defensa, se centró en la arbitrariedad de la decisión, en tanto –a su entender– se trataba de un fallo contradictorio que vulneraba el debido proceso y el derecho de defensa en juicio, afectando asimismo el principio in dubio pro reo y, en consecuencia, la presunción de inocencia.

Antes de comenzar con el desarrollo del agravio hizo saber al tribunal la conducta objeto de imputación: se acusó a Severiano Quintonahuel por haber abusado sexualmente de una niña, A. M. I. R. J., cuando ella tenía entre 7 y 13 años de edad, al momento en que ocurrieron los hechos. Quintonahuel en el período que estaban imputados los hechos, 2017-2023, estuvo en pareja con la señora G. J.. G. es la madre de A. y compartía en el domicilio que está ubicado en la zona del ... .., concretamente la calle ... .. y ... .., sin número, Manzana ... .., lote ... .., casa .... En ese periodo que compartían tanto A.



como su madre, en algunos momentos que se había quedado al cuidado de A., el acusado Quintonahuel empezó, a los 7 años, de la niña, con manoseos, por arriba de las prendas de vestir, que esto incluía vagina y pecho. En una oportunidad, cuando A. tenía 10 años de edad, en la pieza dormía el acusado Quintonahuel, A. estaba con un vestidito y la empezó a manosear. Esos manoseos fueron constantes durante este período comprendido, pero en esa oportunidad Quintonahuel la empezó a manosear, le subió el vestido, le corrió la bombacha y la accedió a A.. Si bien en el período circunscrito continúan los manoseos, el acceso puntual ocurre cuando ella tenía 10 años de edad, en ese domicilio, en esas circunstancias. También referenció que del debate se ha desprendido que A. nació el día 29 de abril de 2010. Señala que se trató un solo hecho muy puntual de acceso carnal por parte del señor Quintonahuel a los 10 años de la niña A., en la habitación, en esa vivienda que estaba ubicada en calles ... .. y ... .. de ... ..

La defensa señaló que su teoría del caso consistió en sostener que no sería posible despejar una duda razonable en cuanto a que el señor Severiano

Quintonahuel conviviera con A. y con la Sra. J. al momento en que se habría producido el único episodio de acceso carnal atribuido. En consecuencia, afirmó que la carga de la acusación consistía en acreditar que, en ese período específico –cuando la víctima contaba con diez años de edad –, el imputado residía efectivamente junto a ambas en el domicilio indicado.

Indicó que, teniendo en cuenta que A. nació el 29 de abril de 2010, el hecho atribuido debía situarse temporalmente entre el año 2020 y el 29 de abril de 2021. Frente a ello, la defensa sostuvo que su hipótesis consistió en afirmar que el imputado no residía en ese domicilio desde el año 2017.

En tal sentido, refirió que el propio imputado lo manifestó al declarar en la audiencia de debate, señalando que, a raíz de conflictos de pareja, se retiró del domicilio en el año 2017. Explicó que, a partir de entonces, alquiló un departamento en la calle ... de la ciudad de Centenario, donde residió hasta el año 2019, y que posteriormente se trasladó a otra vivienda, perteneciente a una persona de apellido ... ..., sin haber retornado a la casa donde vivían la menor y su madre.

Asimismo, la defensa indicó que se produjeron dos testimonios de descargo que respaldaban su teoría del caso, correspondientes a las hijas del imputado, R. y R. Q.. Ambas declararon que su padre se había mudado del domicilio en el año 2017, precisando que incluso R. colaboró con la mudanza y tareas vinculadas a ella, como la limpieza y el descarte de pertenencias. Asimismo, coincidieron en señalar que el primer destino del imputado fue un departamento ubicado en la calle ... de la ciudad de Centenario.

Por su parte, la fiscalía intentó desacreditar dicha versión sosteniendo que la salida del imputado del domicilio podría haber obedecido a conflictos de pareja —propios de una relación—, lo que no impediría que en algún momento hubiera regresado a la vivienda donde, según la acusación, ocurrieron los hechos. Sin embargo, la defensa sostuvo que tal afirmación constituía una conjetura carente de respaldo probatorio, en tanto no surgía ni de los dichos del imputado ni de los testimonios de sus hijas la existencia de un eventual retorno al domicilio que compartiera con la Sra. G. J. y su hija.

En tal sentido, reiteró que correspondía a la acusación acreditar que, al momento en que la víctima

tenía diez años de edad, el imputado convivía con ella y con su madre, así como que el único episodio de acceso carnal atribuido tuvo lugar en ese domicilio, y no en otro contexto temporal o espacial.

En ese contexto, la defensa sostuvo que, en el segmento temporal en el cual habría tenido lugar el único episodio de acceso carnal atribuido, el señor Quintonahuel no residía en dicho domicilio, sino en otro distinto, por lo que no existían ni convivencia ni relación de guarda.

Asimismo, señaló que en su alegato de clausura cuestionó la decisión adoptada por la fiscalía y la querrela de desistir del testimonio de la Sra. G. J.. Indicó que las acusadoras fundaron el desistimiento en que dicha determinación no tenía aportes relevantes desde el punto de vista probatorio, precisando que a su entender ello obedecía a que la testigo, al momento de ser consultada, descreía de la versión de su hija. En tales condiciones, la defensa concluyó que esa fue la razón por la cual no se produjo su declaración en juicio.

La defensa anticipando a lo que puedan alegar las acusadoras al momento de hacer uso de la palabra, expresó que no puede reprochársele no haber

ofrecido como testigo a la Sra. G. J., porque tal decisión estuvo fundada en que los testimonios de R. y R. Q. resultaban suficientes a criterio de la defensa para acreditar que el imputado no residía en el domicilio al momento de los hechos y que existían conflictos previos en la relación entre el imputado y la Sra. J., que habían motivado el cese del vínculo en términos adversos, por lo que no querían afectar a la señora J..

El Dr. Berger destacó otro aspecto relevante que a su entender evidenciaba la arbitrariedad del fallo, la supuesta contradicción atribuida al imputado en relación con la fecha de su mudanza. Indicó que el tribunal sostuvo –en la página 111 de la sentencia– que no coincidía la versión del imputado, quien habría manifestado haber comenzado a alquilar en el año 2020, con la de su hija, quien situó ese hecho en el año 2017 y señaló luego que en 2019 se mudó a otro inmueble.

Sin embargo, destacó que el propio tribunal, en la página 78, transcribió textualmente la declaración del imputado brindada en el debate, de la cual surgía que éste había negado los hechos y afirmado de manera consistente que, a raíz de conflictos con la Sra.

J., se retiró del domicilio en el año 2017, comenzando a alquilar un departamento en la calle ..., y trasladándose posteriormente a otra vivienda.

En tal sentido, la defensa sostuvo que la contradicción señalada por el tribunal no resultaba tal, en tanto el imputado mantuvo una versión uniforme respecto de la fecha en que dejó de residir en el domicilio, lo que evidenciaba –a su criterio– una valoración arbitraria de la prueba. Agregó que no sólo no se había analizado en profundidad el descargo del imputado, sino tampoco los testimonios de sus hijas, construyéndose inconsistencias que no surgían de las constancias del debate.

Destacó que este aspecto revestía particular relevancia, en tanto se atribuía al imputado un único episodio de acceso carnal, lo que imponía a la acusación no sólo acreditar su hipótesis, sino también refutar la teoría alternativa de la defensa, consistente en que el imputado no residía en el domicilio al momento de los hechos.

En esa línea, sostuvo que, de no acreditarse la convivencia del imputado con la menor y su madre en el período relevante, tampoco podían tenerse por configuradas las agravantes de guarda y convivencia



preexistente que fueron atribuidas y receptadas en la sentencia.

En definitiva, afirmó que la versión del imputado –en cuanto a que desde el año 2017 no residía en el domicilio donde vivía la menor– no había sido desacreditada, lo que generaba una duda razonable que impedía alcanzar el estándar de certeza requerido para una condena penal.

En consecuencia, solicitó la absolución del imputado respecto del delito de abuso sexual con acceso carnal agravado, en aplicación del principio in dubio pro reo.

De manera subsidiaria, postuló que, en caso de no hacerse lugar a la absolución, correspondía excluir las agravantes de convivencia preexistente y guarda, en atención a la falta de acreditación de tales extremos.

En consecuencia solicitó se absuelva a su defendido por aplicación del beneficio de la duda respecto del único episodio de abuso sexual con acceso carnal doblemente agravado que se le atribuye. Subsidiariamente solicitó que no se aplique el agravante de la guarda y la convivencia previa con una menor de 18 años respecto del delito de abuso sexual con acceso carnal y como corolario



de ello se fije una audiencia de determinación judicial de la pena para discutir la pena en relación a los restantes ilícitos no cuestionados.

**B.-** El Ministerio Público Fiscal solicitó que se confirmara íntegramente la sentencia impugnada, tanto en lo relativo a la declaración de responsabilidad como a la determinación de la pena, al considerar que los agravios introducidos por la defensa importaban, en lo sustancial, una reedición de planteos ya tratados y debidamente resueltos por el tribunal de juicio. En tal sentido, destacó que la sentencia contenía un análisis detallado de la prueba producida, particularmente de los testimonios, cuya valoración ya había dado adecuada respuesta a los cuestionamientos que la defensa reiteraba en esta instancia.

En primer lugar, hizo especial hincapié en el relato de la víctima, A. M. I. R. J., brindado en cámara Gesell. Señaló que, al momento de develar los hechos, la menor refirió de manera clara y persistente las conductas abusivas sufridas, incluyendo un episodio puntual de acceso carnal ocurrido cuando tenía diez años de edad. Indicó que la niña describió el contexto en el cual se produjeron los hechos, precisando que

ocurrieron en su domicilio, el cual detalló en su configuración interna, y afirmó que en ese lugar convivía con su madre y el imputado. Resaltó que, ante las preguntas de la profesional interviniente, la víctima mantuvo coherencia en su relato, ubicando el hecho en su habitación, en un momento en que su madre no se encontraba presente por razones laborales, y reiterando que tales situaciones ocurrían en el ámbito del hogar y en contextos en los que no eran observados.

A ello sumó otros elementos probatorios que, a su entender, corroboraban el contexto de convivencia. En particular, mencionó el testimonio del hermano de la víctima, G., quien refirió que el imputado mantuvo una relación de pareja prolongada con la madre de A., conviviendo en el domicilio de calles ... .. y ... .. durante varios años, situación que –según indicó– se extendió hasta el año 2023, momento en que se produjo el develamiento de los hechos.

Asimismo, señaló que dicho testigo ubicó temporalmente el inicio de la convivencia en una época en la que la víctima era aún niña, lo que coincidía con el período en que comenzaron los abusos relatados. En el mismo sentido, señaló que otros testimonios –como el de la

entonces pareja del hermano de la víctima, quien carecía de interés en el resultado del proceso por no mantener actualmente vínculo con aquél- resultaban concordantes en afirmar que la niña convivía con su madre y el imputado hasta el momento en que se produjo la develación de los hechos.

También valoró el testimonio de profesionales intervinientes, quienes indicaron que la víctima había manifestado convivir con su madre y la pareja de ésta desde temprana edad. En particular, las declaraciones de las profesionales de Ayutún que cuando van a la casa de G. J. hasta febrero de 2025 ponen en duda y dicen que evidentemente todavía tendría contacto o seguiría viviendo en ese mismo domicilio el señor Quintonahuel.

Frente a ello, la fiscalía cuestionó la consistencia de la hipótesis defensiva, centrada en la afirmación de que el imputado habría dejado de convivir en el domicilio desde el año 2017. Señaló que dicha versión se sustentaba exclusivamente en los dichos del propio imputado y en los testimonios de sus hijas, los cuales -según sostuvo- no lograron acreditar de manera concluyente tal circunstancia.

En relación con los testimonios de R. y R. Q., destacó que ambas evidenciaron limitaciones en su conocimiento directo de los hechos, reconociendo que no mantenían un contacto permanente con su padre. En particular, remarcó que, al ser interrogadas, no pudieron afirmar con certeza si el imputado había regresado o no a convivir en el domicilio con posterioridad a su supuesta mudanza, admitiendo desconocer esa circunstancia, es decir, tenían dudas.

Agregó que tampoco se produjo prueba objetiva que corroborara la alegada mudanza, como contratos o recibos de alquiler, los cuales no fueron incorporados al proceso. En tal sentido, indicó que la referencia a dichos elementos por parte de la defensa carecía de sustento probatorio.

En cuanto a la contradicción señalada por la defensa respecto de las fechas de mudanza, sostuvo que la misma se debe a que Quintonahuel al momento en que comienza su alocución, él dice que empezó a alquilar en enero de 2020, con los papeles sepia en la mano, y luego sí comienza a hablar de 2017, 2019 y estas otras circunstancias. En definitiva, afirmó que no se verificaba arbitrariedad alguna en la sentencia, en tanto el tribunal de juicio

había valorado la prueba de manera razonada y conforme a las reglas de la sana crítica, arribando a una conclusión fundada sobre la responsabilidad del imputado.

**C.-** Luego hizo uso de la palabra la Dra. Andrea Rappazzo, defensora de los Derechos del Niño, Niña y Adolescente, quien adhirió a la petición del Ministerio público fiscal en cuanto a que se confirme la sentencia de responsabilidad penal respecto al señor Quintonahuel, como así también la pena que ha sido fijada por los hechos que ha sido declarado penalmente responsable.

Sostuvo que el recurso de impugnación no dirige una crítica integral contra la totalidad de los hechos por los cuales el imputado fue condenado –en particular, los abusos sexuales simples cometidos desde que la víctima tenía siete años agravados por la convivencia y la guarda–, sino que se circunscribe específicamente a cuestionar la concurrencia de las agravantes de convivencia y guarda en relación con el episodio de acceso carnal ocurrido cuando A. tenía diez años de edad. En tal sentido, destacó que la materialidad de dicho hecho no ha sido controvertida, y que la sentencia efectuó un adecuado análisis del testimonio de la víctima, ponderando su verosimilitud, el nivel de detalle y la presencia de

referencias sensoperceptivas al describir el episodio, lo que permitió tenerlo por acreditado en las condiciones de tiempo, modo y lugar allí consignadas.

En relación con el cuestionamiento vinculado a la convivencia, señaló que la defensa intentó desvirtuarla a partir de los testimonios de R. y R. Q.. Sin embargo, dichas declaraciones –a su entender– no logran contradecir los testimonios de G. J., hermano de la víctima, y de P. C., entonces pareja de éste, quienes afirmaron que en el período relevante convivían en el domicilio junto a G. J., A. y el imputado.

Remarcó que tales testimonios ubican dicha convivencia en los años 2020 y 2021, coincidentes con el momento en que habría ocurrido el hecho de acceso carnal, extremo que –según afirmó– no fue eficazmente rebatido por la defensa, en tanto las testigos por ella propuestas manifestaron dudas respecto de si el imputado había dejado efectivamente de residir en el domicilio.

Asimismo, puso de relieve que el tribunal de juicio calificó como inverosímil la hipótesis defensiva, especialmente frente a la ausencia de respaldo probatorio de los supuestos alquileres invocados, cuyos comprobantes

habrían sido descartados junto con un teléfono celular que también contendría información relevante.

En lo que respecta a la ausencia de declaración de G. J., explicó que su no comparecencia respondió a una decisión fundada en su situación personal al momento del juicio, caracterizada por un estado de confusión y descreimiento inicial respecto del relato de su hija, lo que incluso motivó intervenciones judiciales en resguardo de la menor. Añadió que, en ese contexto, su testimonio no resultaba necesario para acreditar la convivencia, la cual se encontraba suficientemente respaldada por otros elementos de prueba. Indicó, además, que actualmente la progenitora acompaña y protege a la víctima.

En definitiva, concluyó que la defensa no logró desvirtuar la prueba producida durante el debate, la cual -a su criterio- acredita tanto la convivencia como la relación de guarda en el período en que se produjo el hecho de acceso carnal, razón por la cual solicitó la confirmación de la sentencia en todos sus términos.

**D.-** Luego se le preguntó a la defensa si quería ejercer el derecho a hacer uso de la última palabra, a los fines de replicar alguna cuestión mencionada por la

parte acusadora el Dr. Berger replica de que R. Q. no pueda dar cuenta que su papá viviera en otro lugar pues ello surge claramente de la sentencia de responsabilidad en la página 77. Añadió que la convivencia de G. y su pareja de aquel entonces, es algo que no figura en la plataforma fáctica y que toda referencia a hechos anteriores no tiene entidad probatoria para acreditar el acceso carnal, mucho menos, los momentos posteriores, como cuando se hace referencia al personal de Ayutun en cuanto a que Quintonahuel volvió a vivir en ese domicilio en 2024. Con lo cual insistió que existe una duda insuperable que no pudo ser despejada con el testimonio de G., de su novia, y demás profesionales como el licenciado Cabezas o la psicóloga que intervino en la cámara gesell y por ello la situación procesal del imputado debe resolverse de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 del CPPC.

**E.-** La denunciante no hizo uso de la palabra y concedida la última palabra al imputado el mismo manifestó que no tenía nada para agregar.

**F.-** Acto seguido el Juez Federico Sommer requirió precisiones a las partes, que están íntegramente videograbadas a sus efectos pero en lo esencial introdujo un pedido de aclaraciones vinculado con el alcance del



agravio planteado por la defensa. Señaló que, conforme a la hipótesis defensiva, el cuestionamiento se centraba en la falta de acreditación –más allá de toda duda razonable– de las agravantes de convivencia y guarda en relación con el delito de abuso sexual con acceso carnal. En ese contexto, planteó que, de prosperar dicha hipótesis, correspondía indagar cuál sería su incidencia respecto del otro delito por el cual el imputado había sido condenado –abuso sexual simple continuado en concurso real con idénticas agravantes–, en tanto la defensa no lo había cuestionado de manera expresa. En particular, requirió que se explicara si la alegada ausencia de convivencia y guarda, derivada de la supuesta mudanza del imputado en el año 2017, tenía algún correlato o impacto en esa figura, o si el planteo se limitaba exclusivamente al episodio de acceso carnal. Al responder, la defensa explicó que el recurso había sido interpuesto en el marco de una impugnación *in pauperis* y que, a partir del análisis de la sentencia y que se focalizó específicamente en el único episodio de acceso carnal atribuido al imputado. Sostuvo que los planteos podían escindirse, en tanto se trataba de figuras con características diferentes: por un lado, un delito continuado; y por el otro, un hecho único, acotado



temporalmente, respecto del cual –a su entender– subsistía una duda razonable en torno a la convivencia y la guarda.

Posteriormente, el juez Sommer formuló una nueva precisión en relación con otro de los argumentos introducidos por el defensa, vinculado con la plataforma fáctica de la acusación. En particular, consultó si la crítica había estado dirigida a sostener que la convivencia no formaba parte de la descripción del hecho reprochado. La defensa aclaró que su planteo no había sido ese, sino que se había limitado a señalar que, en la descripción fáctica contenida en la acusación, no se hacía referencia a la presencia de otras personas en el domicilio –como el hermano de la víctima, G. J., o su entonces pareja–, sino únicamente a la convivencia entre la víctima, su madre y el imputado.

Posteriormente los miembros de este Tribunal de Impugnación pasaron a deliberar, conviniéndose entre los integrantes de esta Sala el siguiente orden de votación: en primer término la **Jueza Dra. P. LUPICA CRISTO**, luego el **Juez FEDERICO AUGUSTO SOMMER** y finalmente la **Jueza Dra. FLORENCIA MARTINI**.

Cumplido el proceso deliberativo previsto en los arts. 246 y 193 –de aplicación supletoria– del

digesto adjetivo, se ponen a consideración las siguientes cuestiones: **I.-** ¿Es formalmente admisible la impugnación interpuesta por la defensa?, **II.-** ¿Qué solución corresponde adoptar?, y, por último, **III.-** ¿Quién debe afrontar las costas?

**VOTACIÓN:**

**I.-** A la primera cuestión la Jueza **Dra. P. LUPICA CRISTO** dijo: Considero que la impugnación deducida contra la sentencia fue interpuesta en tiempo y forma, por la parte legitimada y contra un pronunciamiento definitivo, razón por la cual satisface las exigencias de impugnabilidad tanto en la faz objetiva como subjetiva.

El **Juez FEDERICO AUGUSTO SOMMER** expresó: Por compartir los argumentos esgrimidos por la Jueza que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

La Jueza Dra. **FLORENCIA MARTINI**, manifestó: voto esta cuestión en igual sentido que la colega que dictaminó en primer término, por compartir sus fundamentos.

**II.-** A la segunda cuestión la Jueza Dra. **P. LUPICA CRISTO** dijo: En primer lugar advierto que en el recurso de la defensa, no ha habido cuestionamiento a la existencia de los hechos en el amplio período temporal por el cual el imputado ha sido condenado con las

agravantes. La defensa dirigió su objeción exclusivamente al único episodio de abuso sexual con acceso carnal atribuido, con fundamento en que Quintonahuel no residía en el domicilio de la víctima, sino en otro lugar, por lo que no concurrían las agravantes del aprovechamiento de la convivencia preexistente con un menor de dieciocho años de edad ni tampoco la guarda.

De inicio, adelanto, que tal enfoque, lejos de fortalecer la tesis defensiva, la debilita, porque escinde un hecho puntual del contexto fáctico más amplio que ha sido acreditado y ante el pedido de precisiones de uno de mis colegas de sala, no pudo la defensa aportar fundamentos suficientes que justificaran dicha diferenciación.

En lo sustancial entonces el agravio de la defensa dirigido a que el imputado al momento del abuso sexual con acceso carnal no convivía en el domicilio de la víctima, no constituye más que una reedición de los planteos ya formulados por durante el juicio, los que fueron debidamente tratados por el tribunal de juicio.

La defensa de la estrategia estuvo fundada, esencialmente, en los testimonios de las hijas del imputado, R. y R. Q.; en la declaración

del imputado y en una prueba documental que –según se alegó– acreditaría contratos de alquiler. Entiendo que el tribunal de juicio analizó detalladamente dichos elementos y en el análisis conjunto de toda la prueba, concluyó que carecían de aptitud para generar una duda razonable.

La sentencia destacó que R. Q., si bien inicialmente afirmó con convicción que su padre se había mudado en el año 2017 y no había regresado al domicilio, la misma relativizó esa afirmación al reconocer que no podía asegurar si el imputado había vuelto a residir allí, en tanto no mantenía un contacto permanente con él. El juez en la sentencia de responsabilidad y en relación a este testimonio refiere *"cuando la contraexamina la fiscalía y le pregunta si está segura que sabe si después de 2017 no volvió alguna vez a vivir allí, R. contesta que no sabe, que ella no estaba*

*todo el día y todos los días con el señor, dijo "no estaba 24/7 con mi papá". R. Q. buscó corroborar su relato con pruebas...dijo que vio los recibos del alquiler. Pero acto seguido dijo que tiró el celular porque estaba roto y tiró los recibos en una mudanza ¿Cuándo fue la mudanza? En 2024. O sea, el señor estaba denunciado desde octubre del 2023 por un hecho gravísimo. Su principal*

*teoría era que no había modo que eso hubiera sucedido porque él no vivía en ese lugar y la prueba fundamental de la defensa, la tiró a la basura su hija porque sí, sin mayor explicación, porque era una mudanza. La hija, que está muy preocupada por la suerte de su padre, que ha venido justamente a brindar lo que ella considera que es la verdad de lo que sucedió y todo, descartó sin motivos esa prueba...” (pág. 110 de la sentencia de responsabilidad)*

El tribunal entonces ponderó que la supuesta corroboración documental de su relato resultaba inexistente, ya que los recibos de alquiler y el dispositivo donde se encontrarían almacenados habrían sido descartados sin justificación, pese a la relevancia que tales elementos tenían para la defensa.

En igual sentido, los jueces de juicio valoraron el testimonio de R. Q., quien también admitió desconocer si su padre había retornado al domicilio, en función del carácter esporádico del vínculo que mantenía con él. Sobre este testimonio el tribunal afirma “...l a otra testigo fue R. Q. quien ya desde un principio advirtió que su contacto con el padre era esporádico. Al igual que su hermana, cuando se le preguntó si sabía si el acusado había regresado a la casa

*donde convivía con Graciela y respondió "la verdad que no, porque no tenía tanto contacto con él". (pág. 110 de la sentencia de responsabilidad)*

*A su vez, el tribunal también descartó la existencia de prueba documental idónea, señalando que los supuestos recibos de alquiler nunca fueron incorporados conforme a las reglas procesales, limitándose el imputado a exhibirlos sin su debida introducción al debate, lo que impedía conferirles valor probatorio. Sobre el punto la sentencia refiere "...Lo que sería la tercera prueba fue que la defensa en el alegato de clausura afirmó que había aportado prueba documental. Ahí hay que hacer una aclaración: no se aportó prueba documental. Como tribunal, nosotros hemos observado al señor Quintonahuel haciendo uso de su derecho de defensa material, habló con dos papeles sepia en la mano. La verdad que nunca los exhibió como manda el artículo 187 del CPP. Es imposible saber qué decían del otro lado esos papeles sepia. Pero aun cuando tomáramos en cuenta que nos comentó que eran recibos y que empezó a alquilar el 8 de enero del 2020, pagaba \$6000 y que tenía otro recibo que era del 8 de diciembre del 2019. La verdad que no es la forma de introducir la prueba. Decir que se aportó prueba documental es falaz, porque nadie la*

*vio. Pero mediante un ejercicio hipotético, podemos esforzadamente pensar que le quedaron esos recibos entre los que justo fueron tirados en una mudanza...” (pág. 110/111 de la sentencia de responsabilidad)*

El tribunal contrapuso a la prueba ofrecida por la defensa, la consistencia de los testimonios de G. A. J. y P. C., quienes ubicaron la convivencia en el período relevante –años 2020 y 2021, coincidente con la edad de la víctima al momento del hecho de acceso carnal.

Tales declaraciones, fueron valoradas por el tribunal como concordantes con el relato de la víctima y no evidenciaron motivos de parcialidad o animadversión que permitieran restarles credibilidad. Más aún, el tribunal destaca que P. ya no era pareja de G., y que no tenía ningún interés en el resultado del debate. Asimismo, el tribunal de juicio ponderó otros elementos corroborantes, como las constataciones efectuadas por profesionales intervinientes con posterioridad a la denuncia, que permitían inferir aún después del hecho la persistencia de una vinculación del imputado con el domicilio.

En ese contexto, entiendo que la fundamentación realizada por el tribunal al considerar que la hipótesis defensiva resultaba inverosímil y carente de sustento probatorio, no luce arbitraria, en tanto los jueces se han ocupado de explicar por qué la prueba ofrecida por la defensa no lograba debilitar el grado de convicción alcanzado por la acusación.

La defensa también critica que los jueces incurrieron en una contradicción al valorar la declaración del imputado, toda vez que hacen mención de que se habría ido a alquilar en el 2020, cuando surge de su propia declaración que se mudó en el 2017. Entiendo que la afirmación del tribunal encuentra explicación en el propio descargo del imputado. De la transcripción de la declaración del imputado en la sentencia surge: *"...La defensa le preguntó si sabía leer y si podía leer las fechas y qué decían los recibos. El imputado respondió que sí, 8 de enero del 2020. Indicó que empezó a alquilar él. Mencionó "Quintonahel Severiano, que pagaba 6.000 pesos" en esa época en el departamento. La defensa le preguntó qué decía el otro. El imputado contestó que el otro era del 8 de enero del 2020. Aclaró que el primero era del 8 de diciembre del 2019. La defensa le preguntó dónde estaban*

*los otros recibos. El imputado respondió que los otros recibos los tenía él en los papeles que en la mudanza su hija le tiró todos los papeles, que tiró el celular también que él tenía, que se le había roto...” (pág. 78 de la sentencia de responsabilidad).-*

Es decir, aun cuando pudiera advertirse alguna imprecisión puntual cuando el tribunal de juicio hace referencia temporal al año 2020, que reitero se funda en la misma declaración del imputado, la alegada imprecisión no reviste entidad suficiente para invalidar el razonamiento integral del fallo ni para afectar la solidez de la conclusión alcanzada en torno a la acreditación de los hechos y de las agravantes cuestionadas.

Entiendo que la versión propuesta por la defensa –basada en la alegada mudanza del imputado– fue debidamente descartada por el tribunal por considerar que carecía de sustento probatorio suficiente. El tribunal destacó la ausencia de documentación que acredite los supuestos contratos o pagos de alquiler invocados, así como la falta de corroboración periférica de los testimonios brindados por las hijas del imputado, quienes, además, manifestaron incertidumbre respecto de extremos relevantes,

como la efectiva residencia del acusado en el período cuestionado.

En definitiva, entiendo que los agravios de la defensa no logran desvirtuar la valoración probatoria efectuada por el tribunal de juicio ni poner en crisis el estándar de certeza alcanzado, por lo que corresponde su rechazo.

Los argumentos de la defensa, no introducen elementos novedosos ni logran conmover los fundamentos expuestos en la sentencia de grado, limitándose a reiterar una línea argumental que ya fue debidamente analizada y descartada.

Es por todo lo expuesto que al no verificarse el agravio enunciados, que habré de proponer al pleno, el rechazo de la impugnación, y, por ende, la confirmación de la sentencia de responsabilidad y pena en análisis.

Mi voto.

El **Juez FEDERICO AUGUSTO SOMMER** expresó:  
Comparto las razones y la resolución que propone la Sra. Vocal preopinante a esta cuestión.

La **Jueza Dra. FLORENCIA MARTINI**, manifestó:  
Adhiero plenamente a los argumentos expuestos por la Jueza

Dra. P. Lupica Cristo, por ser fruto de lo deliberado previamente.

**III.-** A la tercera cuestión la Jueza **Dra. P. LUPICA CRISTO** Advierto que no corresponde la imposición de costas procesales por la tramitación de esta instancia de revisión de sentencia condenatoria, a fin de no afectar el derecho de toda la persona imputada a obtener una revisión integral y mediante un recurso ordinario del pronunciamiento condenatorio (artículo 8.2.h de la C.A.D.H.). En consecuencia, propicio eximir totalmente de costas procesales a la parte recurrente por la tramitación de una instancia ordinaria de revisión. (cfr. arts. 268 y 270 del CPPN).

El Juez **FEDERICO SOMMER**, manifestó:

Que voy a disentir con la solución propiciada por mi colega en esta cuestión. En virtud del rechazo del recurso de impugnación interpuesto por la Defensa Oficial del imputado, voy a propiciar la imposición de las costas procesales de esta etapa recursiva a la parte recurrente vencida.

En lo particular, no vislumbro que la aplicación del principio general de costas al vencido (Art. 268 del CPPN) constituya una real limitación del "*derecho*



del imputado a obtener una revisión integral de su sentencia de condena", o del denominado "derecho constitucional del doble conforme". En todo caso, las resoluciones relevantes dictadas respecto del alcance de la citada garantía establecida convencionalmente (Arts. 8.2.h y 25 C.A.D.H.) se relacionan con la entidad y amplitud del recurso conferido al imputado para apelar la sentencia de condena mediante mecanismos eficaces (CSJN, "**CASAL, MATÍAS EUGENIO Y OTRO S/ ROBO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA**", Fallos 328:3399, 2005).

Por el contrario, no advierto afectada dicha garantía convencional si ante el supuesto de resultar vencido en la vía recursiva el imputado deba hacerse cargo de la imposición de costas procesales y del pago de los honorarios profesionales de su defensor -sea de confianza o del Defensor Oficial interviniente (conf. Art. 5 de la Ley 1594 de Honorarios Profesionales para Abogados y Procuradores del Neuquén, con las modificaciones de Leyes 2000, 2456 y 2933)-, respectivamente. No es un dato menor, que en el supuesto de intervención de los abogado/as de la Defensa Pública -aplicable al presente caso-, la misma Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa -en lo sucesivo LOMPD- estableció que los honorarios regulados por

su actuación serán cobrados "[...] cuando le sea exigible al vencido [...]", y, "[...] en causa penal, cuando el asistido no cuente con el beneficio de litigar sin gastos o cuando mejore su fortuna [...]" (Art. 36 LOMPD Ley 2892).

En igual sentido y por razones de brevedad, me remito en lo sustancial a los argumentos que he vertido en pronunciamientos recientes (SD N° 08/2025 en caso: **"VIEDMA, DARÍO LUIS S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR EL VÍNCULO"**, SD N° 11/2025 **"SANTANA, EDUARDO ANTONIO s/ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL"**; SD No 16/2025, en **"GUERRERO ADRIEL ANTONIO S/HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VÍNCULO"**; SD N° 24/2025 en **"MONTEODORO, OSCAR RICARDO S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO"**, SD Nro. 41/2025 en **"VERA ERNESTO S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO"**, SD No 45/2025 en **"QUEZADA NAVARRETE, DARWIN PATRICIO; BOVINO, MAXIMILIANO JOSE; VEROIZA, LUCAS EZEQUIEL; S/ HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO (VTMA. TELMO LUCAS)"**; SD Nro. 51/2025 en **"BASUALDO ESCOBAR, LUCAS DANIEL S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL"**; SD Nro. 52/2025 en **"VENEGAS JARA ROBERTO DANIEL S/ ABUSO SEXUAL"**; y SD Nro. 56/2025 en **"LLANQUÍN, ÁNGEL HUMBERTO S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL)** .

Y en referencia a uno de los precedentes ya citados dictado por el suscripto -y que fuera objeto de recurso por la defensa del imputado-, el máximo tribunal local rechazó la impugnación extraordinaria deducida en contra de la imposición de costas al imputado vencido y confirmó la aplicación del citado criterio rector. Allí se expuso, -con destacado en subrayado que me pertenece- que: *"[...] lo cierto es que no ofreció argumento concreto alguno que justifique apartarse en este caso de la regla general consagrada en el art. 268 del CPPN. Por el contrario, su razonamiento se limitó a una afirmación dogmática, según la cual "frente a una condena que se considera injusta tiene sobradas razones para impugnar y ejercer su derecho al doble conforme", sin explicar por qué el ejercicio legítimo del derecho a recurrir habilitaría, por sí solo, a eximirlo del pago de las costas procesales al imputado vencido [...]"* (TSJ, Sala Penal, R.I. Nro. 60/2025, "**SANTANA, EDUARDO ANTONIO s/ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL**", LEGAJO MPFNQ nro. 223.719/2022).

En tales condiciones, no valoro elementos objetivos o razón suficiente que justifiquen apartarme en este caso de la regla general ya aplicada en la etapa de juicio y que resulte razonable excepcionar al condenado de

aquel principio general y eximirlo del pago de las costas procesales en la instancia revisora (Arts. 268, 269 y 270 1er. párr. del CPPN, art. 5 de la Ley 1594). Es mi voto.

La Jueza Dra. **FLORENCIA MARTINI** expresó: Disiento respetuosamente con el colega que me antecede, considerando que el carácter económico de las costas cercena el derecho del imputado a la revisión integral y efectiva de la sentencia de condena. Al resultar esta condena del ejercicio del poder coercitivo del Estado en su máxima expresión, como es la imposición de la pena privativa de la libertad, el mismo Estado debe garantizar al condenado la revisión incondicionada de la sentencia condenatoria evitando vaciar de contenido el derecho en cuestión. Por tanto, propicio eximir de costas al impugnante. Mi voto.

Conteste con las posturas adoptadas, esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial,

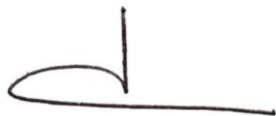
**RESUELVE:**

I.- Por unanimidad, **DECLARAR LA ADMISIBILIDAD FORMAL** de la impugnación ordinaria deducida por la defensa del Sr. **QUINTONAHUEL SEVERIANO** (arts. 233, 236, 239 y 242 del CPP).

**II.- Por unanimidad, NO HACER LUGAR A LA IMPUGNACIÓN ORDINARIA DEDUCIDA POR LA DEFENSA TÉCNICA DEL IMPUTADO QUINTONAHUEL SEVERIANO,** por no constatarse los agravios manifestados, por ende, CONFIRMAR EN TODOS SUS TÉRMINOS LA SENTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE FECHA 28 DE OCTUBRE DE 2025 Y LA SENTENCIA DE DETERMINACIÓN DE PENA DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 2025 dictadas en el marco de este legajo.


**III.- Por mayoría, eximir de costas** a la parte vencida por el trámite de esta impugnación ordinaria -Art. 268 y 270 del CPP-.

**IV.-** Regístrese y Notifíquese la presente por medio de la Dirección de Asistencia a Impugnación y Coordinación General.



Florencia Martini

Firmado digitalmente por:  
LUPICA CRISTO P. Romina



Firmado digitalmente por: SOMMER  
Federico Augusto